



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LOS REPRESENTANTES DE 12 CLUBES DE LA FEDERACIÓN TERRITORIAL BIZKAINA DE KARATE EN EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA DENEGACION PRESUNTA DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN VASCA DE KARATE DE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DEPORTIVAS A LOS 12 CLUBES QUE REPRESENTAN.

Expediente nº 11/2026 (Medidas Cautelares)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 4 de marzo de 2026, las siguientes personas, que dicen representar a los clubes que se enumeran a continuación:

- D.^a Silvia Sánchez Sánchez, en representación del Club Deportivo Matsumura Karate Bilbao.
- D. Miguel Moreno Barrio, en representación del Club Deportivo Tora-Kai Karate Ortuella.
- D.^a Sara Mielgo Martín, en representación del Club Deportivo AECO Barakaldo.
- D. José Ramón Barceló Galíndez, en representación del Club Deportivo Kuatsu Karate Bilbao.
- D. Javier Alonso Calvo, en representación del Club Deportivo Kiohan Karate Bilbao.
- D. Paulino Hernández Fernández, en representación del Club Deportivo Kihaku Karate Ermua.



- D.^a Mari Mar López García, en representación del Club Deportivo Jutsu Karate Basauri.
- D. Rubén Pérez Aguirre, en representación del Club Deportivo Goienkale Karate Bilbao.
- D.^a Alfonsina Victoria Ríos Fernández, en representación del Club Deportivo Etxaun Karate Basauri.
- D. Francisco Martín Ortega, en representación del Club Deportivo Etxaldea Karate Bilbao.
- D.^a Nerea Gil Alda, en representación del Club Deportivo Kazoku Karate Bilbao.
- D.^a Jessica López Rodríguez, en representación del Club Deportivo Arimasen Karate Bilbao.

El recurso se interpone contra la desestimación presunta de expedición de licencia deportiva a los Clubes recurrentes por parte del Presidente de la Federación Vasca de Karate.

Segundo.- En el citado escrito de recurso, solicita *“Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 310/2025, de 18 de octubre, por el que se regula el funcionamiento del Comité Vasco de justicia Deportiva al derecho de mi parte le interesa la adopción de MEDIDAS CAUTELARES en orden a evitar un daño o perjuicio irreparable a los recurrente”*.

Añade como argumentos para la adopción de la medida cautelar los siguientes:

- La solicitud se ampara en una apariencia de buen derecho que cautelarmente debe ser objeto de protección a la espera de la decisión final que pueda adoptarse por el Comité.



-La adopción de la medida cautelar no causa perjuicio alguno a la Federación Vasca de Karate, provocando en cualquier caso más beneficios que perjuicios a las partes implicadas, si es que algún perjuicio se podría irrogar para la FVK.

-Apariencia de prosperabilidad del recurso.

Tercero.- El CVJD ha acordado admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Karate, confiriéndole trámite de alegaciones, así como a Federación Bizkaina de Karate, en su condición de interesado, dado que la resolución que pueda recaer en el procedimiento puede afectar a sus legítimos intereses.

A la fecha de elaboración del presente acuerdo, ni la Federación Vasca de Karate, ni la Bizkaina, han dado respuesta a ese requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), establece que, iniciado un procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

En tal sentido, el artículo 117.1 de la LPACAP señala, con carácter general, que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Por su parte, el artículo 117.2 del mismo texto legal matiza que, no obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente



razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- “a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.*

Asimismo, el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, establece que este órgano colegiado podrá, a instancia de parte interesada o de oficio, ordenar la adopción de medidas cautelares que fueran precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable (artículo 17.1).

Como regla general, el CVJD adoptará las medidas cautelares previa audiencia de todas las personas interesadas, salvo que concurren razones de urgencia y que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar (artículo 17.3).

Como ha indicado la jurisprudencia: *“La finalidad legítima del recurso es que la declaración contenida en la sentencia sobre la legalidad del acto o disposición impugnada pueda llevarse a puro y debido efecto, de donde se deriva la íntima relación de las medidas cautelares con aquella finalidad (...)”*. (ATS 28/9/1999-Arz. 8245; entre otros muchos).

Esto es, la adopción de la medida exige de modo ineludible que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto impugnado, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la



resolución que se adoptara e imposibilitando el cumplimiento de tal resolución en sus propios términos.

Segundo.- En el presente caso, la medida cautelar solicitada suponemos que tendría por objeto la tramitación de unas licencias deportivas provisionales que corresponde otorgar a la Federación Vasca de Karate no a este CVJD, que es a quien se atribuye la responsabilidad de otorgarlas y no ha contestado de manera expresa a las solicitudes realizadas por los clubes recurrentes. No se valora por el recurrente si la adopción de la medida comprometería la integridad de las competiciones y la correcta aplicación de las normas disciplinarias, y que ocurriría en caso de desestimación del recurso y como afectaría al resto de clubes.

La solicitud de la medida cautelar no viene acompañada de justificación suficiente. Es decir, el recurrente no ha hecho ningún esfuerzo en alegar cuál es el perjuicio que le supone el que no se le haya otorgado la licencia de deportiva, no se concreta si las competiciones ya han comenzado y en cuantas no han podido participar. La parte recurrente tampoco acredita la apariencia de un buen derecho, simplemente se limita a enunciarlo sin ningún elemento de juicio.

En la medida que la parte recurrente no ha asumido la carga de justificar la medida cautelar instada y el CVJD tampoco aprecia razones suficientes para adoptar algún tipo de medida provisional, con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo, no concurren razones suficientes para acordar la medida cautelar que se solicita en el recurso.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Unico.- Desestimar la medida cautelar solicitada por los representantes de los 12 Clubes Deportivos de la Federación Territorial Bizkaina, enunciados en el antecedente de hecho primero.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz a fecha de firma electrónica

Erro Muro Fernandez
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva